

Proceso No. 50001400300520130054300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, al Dr. JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, identificado con la C. de C. No. 79.293.393 de Bogotá, D. C., y T. P. No. 52.947 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la demandada MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se entiende por surtida la notificación del auto Admisorio de la demanda de fecha julio 05 de 2013, a la demandada MARIA NELLY VILLA DE BARRERO, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

SE REQUIERE a la parte demandante a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de mayo de 2014, en lo que respecta al emplazamiento del señor MAURICIO OCAITA MORALES.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

Juez



Proceso No. 5000140030052017003800

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

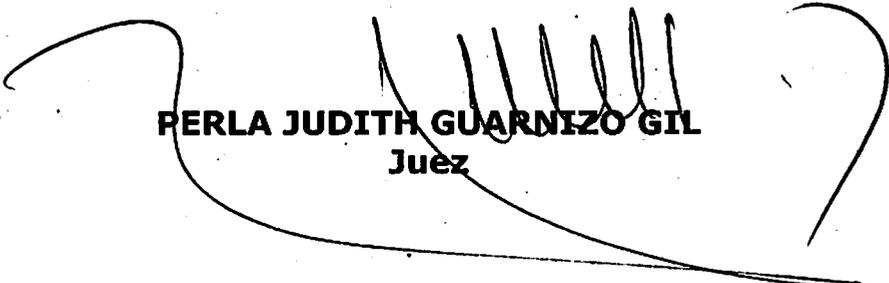
En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

Atendiendo la anterior determinación, considera el Despacho que no se hace necesario que la parte demandante preste la caución solicitada por el demandado.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520170022000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

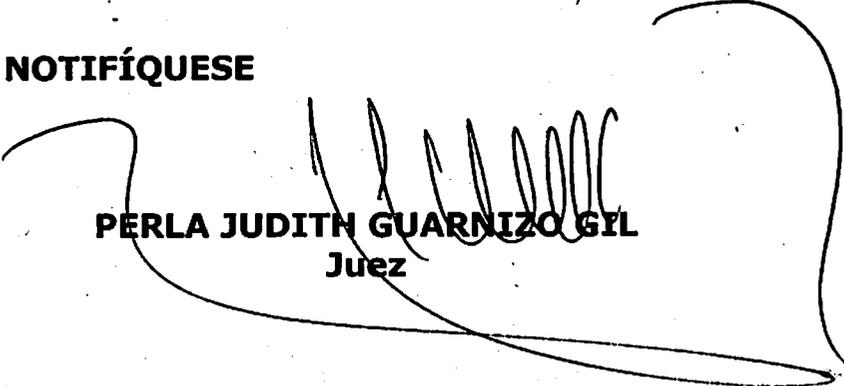
En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.409.659 de Cáqueza (Cundinamarca), y la T. P. No. 139.225 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de los interesados en la presente acción.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 86.059.701 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 139.225 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de los interesados en la presente acción.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. MAURICIO MARIN MONROY, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.900.035 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 116.118 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de los interesados en la presente acción.

ORDENASE requerir al Dr. RAFAEL ALBERTO GARCIA NOCUA, a fin de que presente el trabajo de partición a él encomendado. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

EJECUTIVO A CONTINUACION DE UNA RESTITUCION.  
No. 50001400 3005 2017 00373 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 105 MAR 2021

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, a continuación de un proceso de restitución, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta que los valores de las pretensiones solicitadas en los literales b, c, d, e, de la anterior demanda ejecutiva, corresponde a cánones mensuales o sumas periodicas, es por lo que la parte actora, debe separar dichas pretensiones, especificando el mes de cada uno con su respectivo valor y fecha de exigibilidad del mismo.

2. Respecto a la pretensión del numeral TERCERO, debe especificar el valor del recibo, dándole cumplimiento al artículo 14 de la ley 820 del 10-07-2003.-

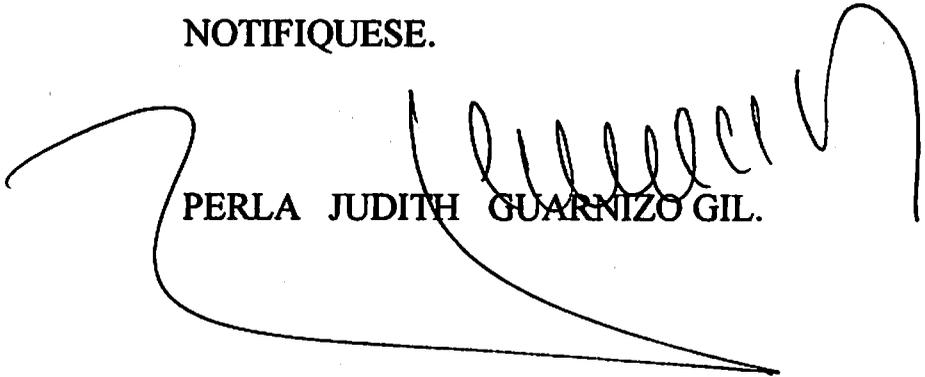
3. En cuanto al pago de la cláusula penal, debe indicar el valor de la misma.-

Lo anterior, por cuanto las pretensiones, deben de ser, claras, expresas y exigibles.-

Por secretaria, procédase a efectuarse la liquidación de costas, ordenadas en el numeral CUARTO, del fallo proferido dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520170043300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

Como quiera que al revisar las diligencias se establece que no se allegó el citatorio debidamente cotejado, ni la notificación por aviso de los demandados, es por lo que el Despacho no tiene en cuenta la documentación allegada para tenerlos por notificados.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., TÉNGANSE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados RAINEL ORTEGON MURCIA y CECILIA JIMENEZ ORTEGON, del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2019.

ORDENASE por secretaria se controlen los términos pertinentes.

Una vez se integre el contradictorio, se dispondrá como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

Proceso No. 50001400300520170043300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

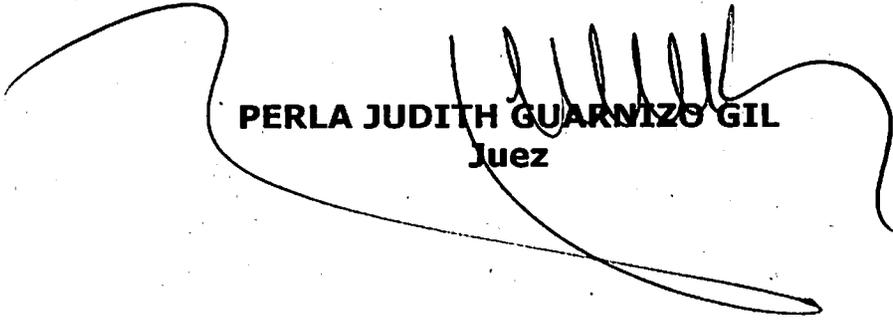
05 MAR 2021

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

Primero: EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50N-539373, denunciado como de propiedad de PASTOR ABRIL SORACIPA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso.

Segundo: Previamente a disponer como corresponda respecto del embargo del crédito solicitado, debe aclararse la solicitud, como quiera que en el proceso que se enuncia no se observa como demandante la señora CECILIA JIMENEZ ORTEGON.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 05 MAR 2021

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ en escrito visto a folios 85 al 90, procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la **REFORMA DE LA DEMANDA PRINCIPAL**.

Reunidos las exigencias señaladas por el artículo 93 numerales 1,2 y 3 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, vista a folios 36 al 40, respecto a los numerales 2º y 3º de la pretensión **PRIMERA** y hechos de la misma, conforme a la demanda **INTEGRADA** vista a folios 86 al 90.-

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, **LUBERNEY SAAVEDRA BERRIO**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 14.481.465.00, como capital representado en el Pagare No.085036100002273, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 11 de junio del 2020 y hasta cuando el pago se verifique.-

2.- \$ 6.894.372.00, como capital representado en el pagare No. 4481870000390464, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 22-09-2016 y hasta cuando el pago se verifique.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

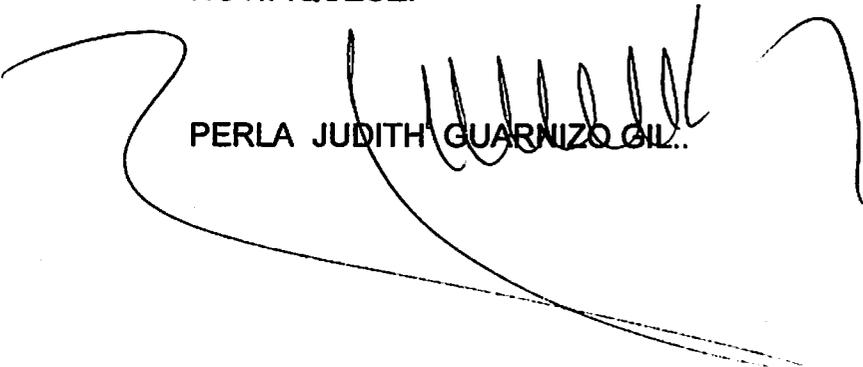
Téngase el escrito visto a folios 86 al 90 precedente como la demanda integrada a que hace referencia el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

La doctora **SONIA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51591731 y T.P. Nro. 43295 del C.S.J., actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL..

**No. 50001 40 03 005 2017 00557 00**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE UNA SERVIDUMBRE DE TRANSITO Y ACUEDUCTO.**

DEMANDANTE.- MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS

DEMANDADO.- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta,

05 MAR 2021

Conforme lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso y de los documentos que reposan dentro de las presentes diligencias, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del termino de cinco (5) días, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- EAAV- E.S.P., pague a favor de la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, las siguientes sumas de dinero.-

1.- \$ 199.444.293.00 mcte, por concepto de la indemnización derivada de los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre, ordenada a pagar en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2020, proferida dentro de las presentes diligencias.

2.- Más los intereses causados desde el 24-11-2017, y hasta cuando se pague el valor ante mencionado, conforme están ordenados en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2020, proferida dentro de las presentes diligencias.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

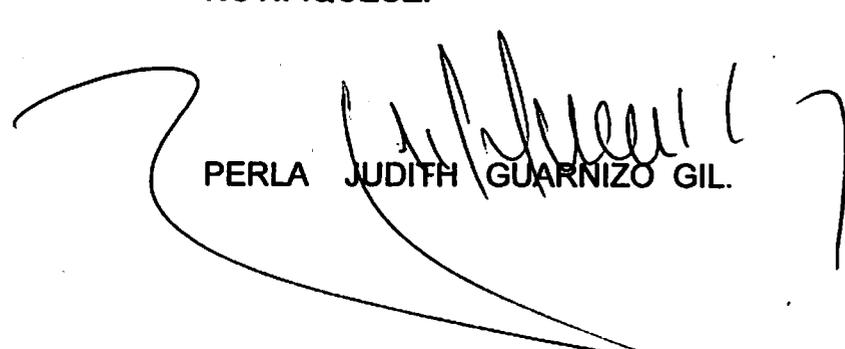
Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el numeral 8 del Decreto Legislativo N9o. 806 del 4-06-2020.

El doctor YESID LOPEZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3099213 y T.P. No. 171864 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de la parte actora.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.



EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2017 00557 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAR 2021

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes o de ahorros, posea la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTIO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV- E.S.P., en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- . Límitese el embargo a la suma de \$ 301.000.000.00- Oficiese en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso 50001400300520170090300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

De conformidad con lo reglado en el Inciso 3 del Art. 129 del C. G. del P., **CONVOCASE A AUDIENCIA** el presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Para tal efecto **SEÑALASE** la hora de las 8.A.M del día 8 del mes de ABRIL del año **2021**.

**DECRETASE** la práctica de las siguientes pruebas:

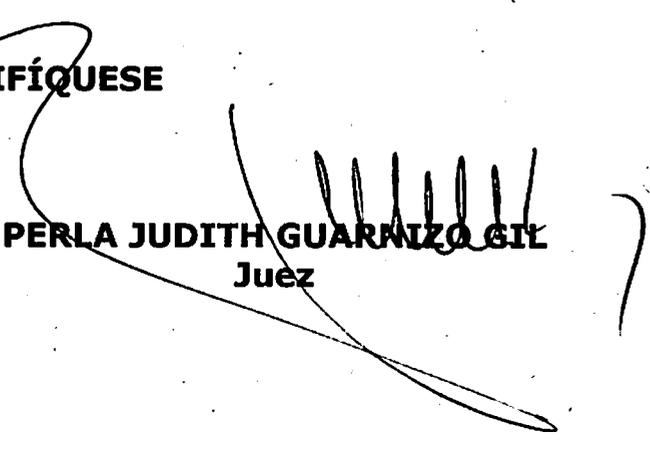
**PARTE INCIDENTANTE:**

En cuanto fuere procedente **TENGASE** como tal la documental allegada al presente trámite.

**PARTE DEMANDANTE E INCIDENTADA:**

En cuanto fuere procedente **TENGASE** como tal la documental allegada al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520170107600

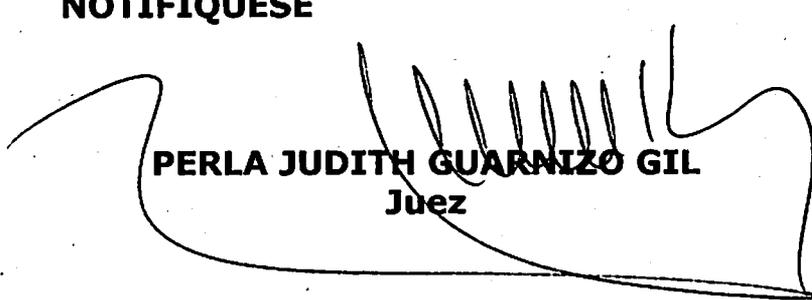
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.877.551 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 333.627 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandante MIGUEL LORSIN SANCHEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder al él conferido.

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **OSCAR JAVIER GARCIA PARRADO**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. MANUEL ARNULFO LADINO**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520180024600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

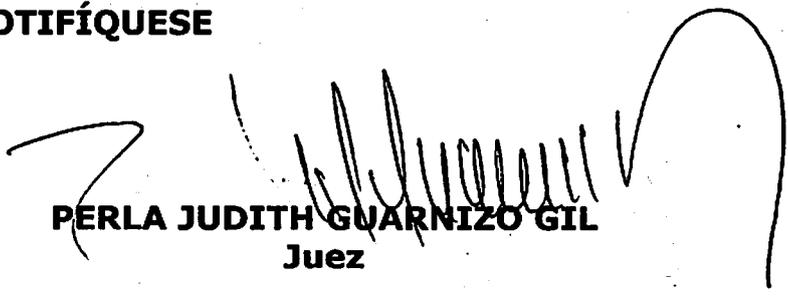
05 MAR 2021

TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la comunicación y el anexo remitidos por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Ciudad.

Como quiera que en auto del 19 de noviembre de 2020, no se tuvo en cuenta el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, pues no se tenía noticia de la terminación del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Ciudad, que había embargado este proceso con anterioridad, y advirtiendo que se está levantando la citada cautelar, encuentra acertado el Despacho en este momento TENER EN CUENTA el embargo comunicado con oficio No. 6285 de noviembre 22 de 2019.

Así las cosas, encuentra procedente el Despacho modificar el numeral segundo del auto del 19 de noviembre de 2020, y disponer que como se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el curso de la acción, y se está teniendo en cuenta el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada BLANCA MELFY CORRALES MORENO, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad (folio 125), SE ORDENA dejar dichos bienes a órdenes de la citada autoridad y para el proceso EJECUTIVO No. 500014003003-2019-00541-00 de KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS, contra la referida demandada. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

<b>PROCESO</b>	<b>SIMULACIÓN</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001 40 03 005 2018 00499 00</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>HERMIDES OSPINA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA MARTINA PEÑA AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON y HERMIDES OSPINA RAMIREZ</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepción previa, propuesta en oportunidad y mediante apoderado judicial por el señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ.

El Dr. GERMAN DIAZ ORTIGOZA, actuando como apoderado del demandado HERMIDES OSPINA RAMIREZ, formula como excepción previa la FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial y factor de la cuantía.

Medio exceptivo que se encuentra soportado, en que el asunto sometido a consideración es de MENOR CUANTIA, en razón a que si bien lo pretendido tiene una connotación económica; el avalúo catastral del predio identificado con No. 00-04-0003-0129-000, es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de otra parte el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Lleras Meta, de allí que, por COMPETENCIA TERRITORIAL, el proceso debe tramitarse en dicha jurisdicción.

En auto del 28-02-2020, se ordenó correr traslado del escrito de excepciones a la parte demandante, quien por medio de su apoderado judicial el Dr. GILBERTO ROMERO RUIZ, se pronunció señalando que en este caso se está controvirtiendo una relación contractual entre las partes, por ello la competencia territorial para conocer del asunto se encuentra radicada exclusivamente en el juez del domicilio del demandado, regla procesal consagrada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P; que los demandados tienen domicilios diferentes -Puerto Lleras, Rovira Tolima y Villavicencio Meta, así que ante dicha pluralidad se escogió la ciudad de Villavicencio donde reside el señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, y como la cuantía no supera los 150 salarios mínimos, la competencia radica en el juzgado civil municipal de esta ciudad.

Solicita se deniegue y declare infundada la excepción.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la controversia el juzgado tendrá en cuenta el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, que establece "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia....."

En el caso de estudio nos encontramos frente a un proceso contencioso y si bien el inmueble con matrícula inmobiliaria 236-56289, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Lleras Meta, conforme se constata del certificado de tradición obrante en el proceso y documentos allegados por el excepcionante entre estos el expedido por la tesorería de ese municipio, también es cierto que la norma puesta de presente consagra que la competencia es del juez del domicilio del demandado, pero también indica que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En la demanda se informa que el domicilio del demandado ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, es la ciudad de Villavicencio y que recibe notificaciones en la calle 47 No 37-39 barrio la Esmeralda, lo que conlleva a la demandante optar por presentar la demanda en esta ciudad.

En ese orden, no le asiste razón al apoderado del demandado para sostener que este juzgado carece de competencia para proseguir con el presente trámite.

Ahora bien, en este caso se toma la cuantía tenida en cuenta el valor contenido en la escritura pública de compraventa No. 332 del 13-06-2014, la cual es objeto de controversia, donde fue fijado un valor de \$81.000.000.00, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P, de allí que no se supera la menor cuantía, si se tiene que para el año 2018 cuando se presenta la demanda esta comprendía hasta \$117.186.300.00., por tanto tampoco puede prosperar la excepción por dicho factor.

Consecuencia de lo anterior, es por lo que la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el apoderado del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, no está llamada a prosperar.

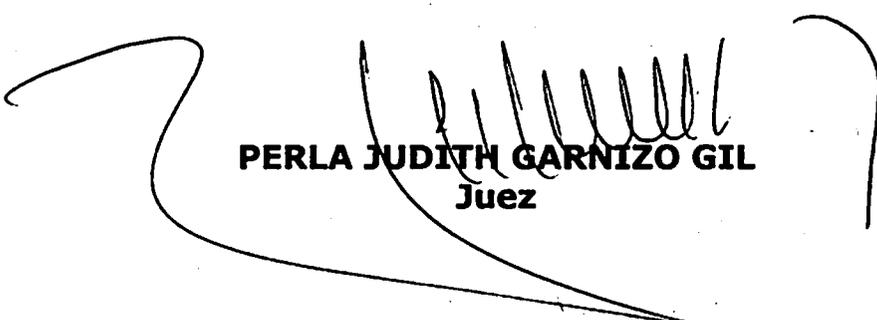
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el apoderado judicial del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, el Dr. GERMAN DIAZ ORTIGOZA, de conformidad con lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PERLA JUDITH GARNIZO GIL**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

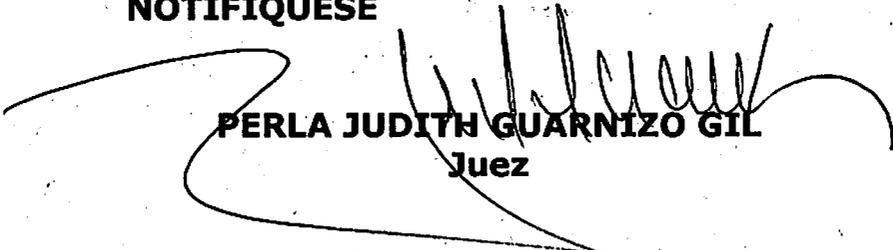
TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo de los derechos litigiosos o dineros que por cualquier causa llegaren a corresponder al demandado ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), mediante el oficio No. 2025 del 11 de julio de 2019 visto a folio 274 precedente. Oficiese.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. EDGAR YASMANY ORTEGON RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.147.623 de Puerto Lleras (Meta), y la T. P. No. 321.987 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado OSCAR JAVIER GONZALEZ ORTEGON, en los términos y para los efectos del poder al él conferido.

Como quiera que dentro de las presentes diligencias, no se ha presentado reforma de la demanda, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito que en tal sentido presenta el Dr. EDGAR YASMANY ORTEGON RODRIGUEZ.

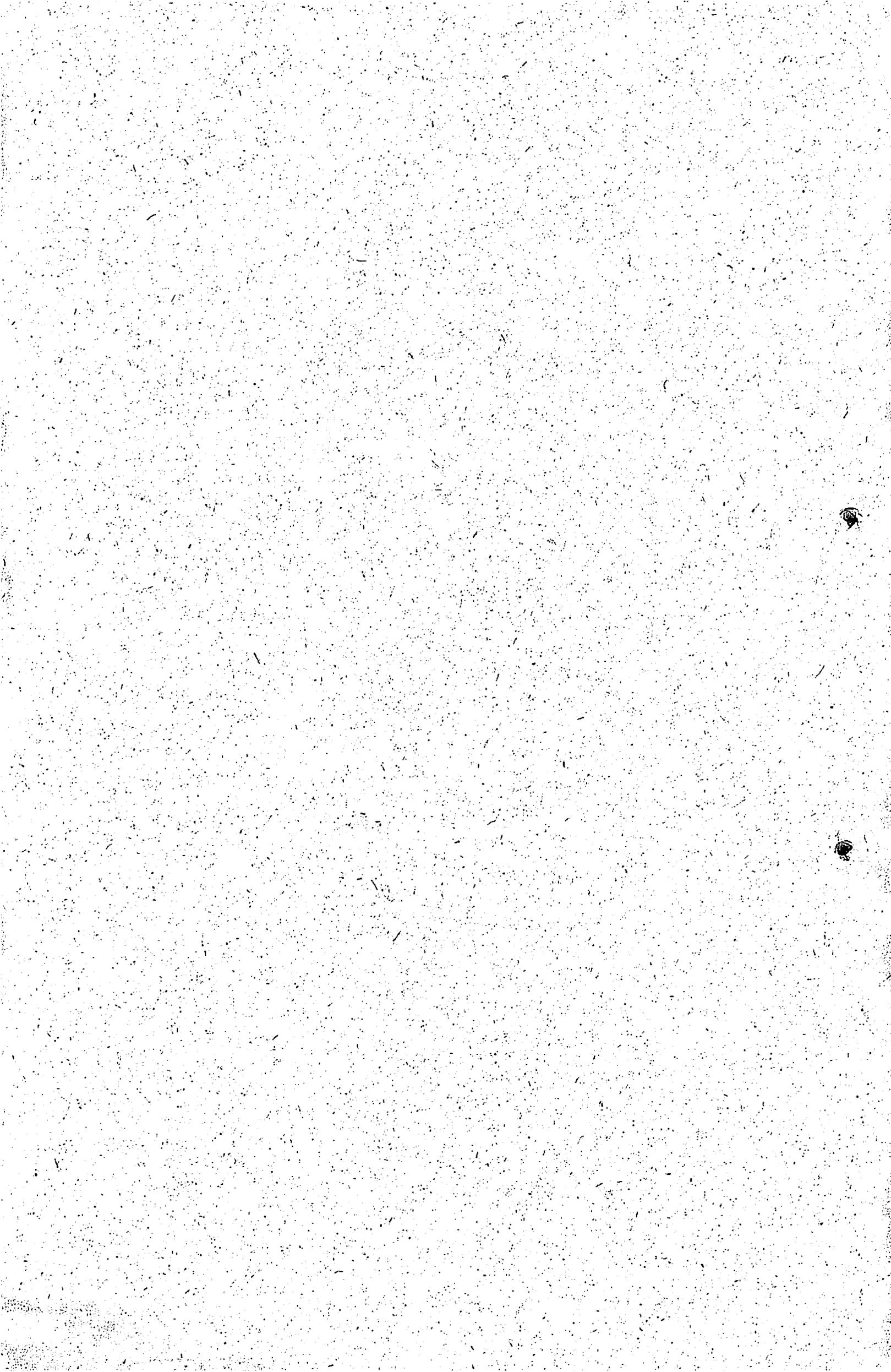
En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario



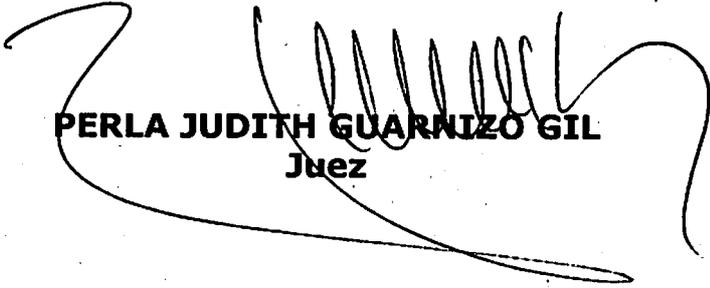
Proceso No. 50001400300520180075400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **ALEXIS DANOVER PALACIOS SANCLEMENTE y NATALIA PALACIOS SANCLEMENTE**, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem al **Dr. MANUEL ARNULFO LADINO**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

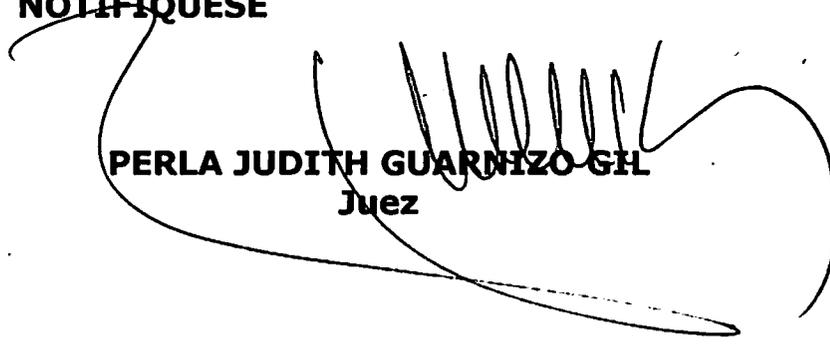
Proceso 50001400300520180090300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley, vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ, YOLIMA DEL PILAR VARGAS MOLINA, ROSSMY JAVIER SUAREZ LOZANO, RICARDO CAMBERO RUJANA, AURA PATRICIA SALAMANCA RODRIGUEZ, JOSE ALFREDO SANCHEZ MOLINA, LUZ MARCELA SOGAMOSO GARCIA, Y WILLIAM FERNANDO SALAMANCA RODRIGUEZ** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sin que hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la **Dra. RUTHEIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520190056000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA, de RESPALDO FINANCIERO S. A. S., contra VICTOR JOSE GARCIA VALDERRAMA.

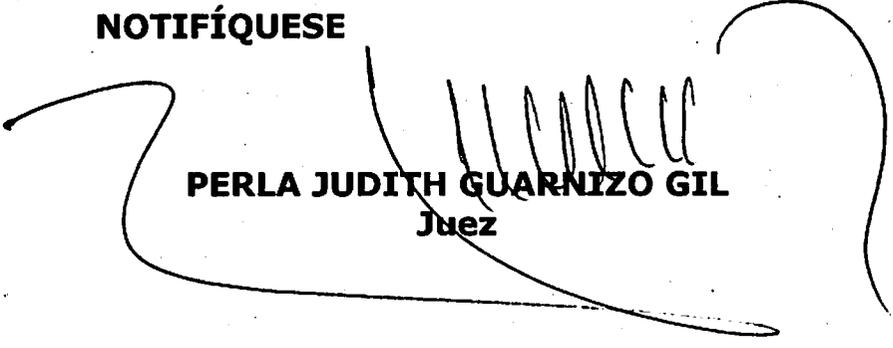
SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN ordenadas en el curso de la acción. Oficiese como corresponda.

TERCERO: En el evento de encontrarse inmovilizado el rodante de placas SVV 15E, ORDENASE OFICIAR a quien corresponda a fin de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

05 MAR 2021

Mediante proveído del 02-08-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de EDWARD EMILIANO ZARATE ARANGO y a favor del BANCO FINANDINA S.A.

La parte demandada EDWARD EMILIANO ZARATE ARANGO, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 291 y 292 del C.G.P., según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

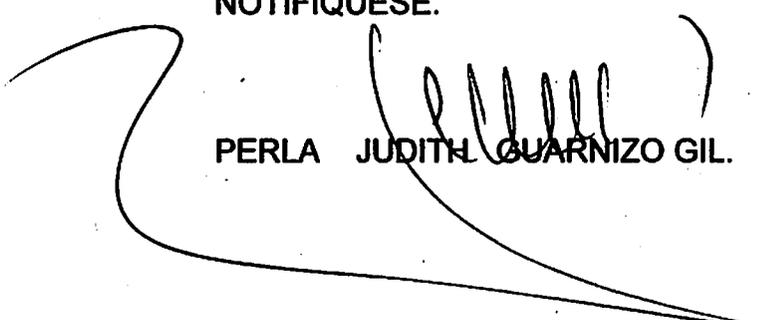
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de EDWARD EMILIANO ZARATE ARANGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 02-08-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.100.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520190070300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

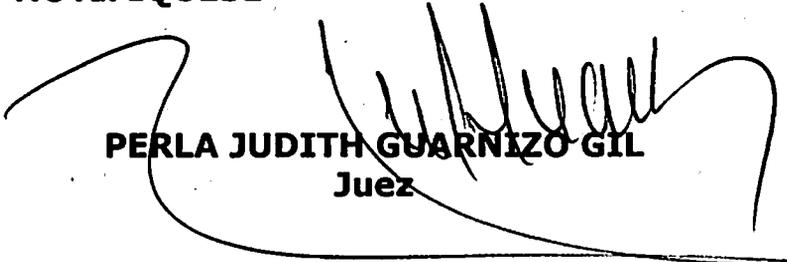
Como quiera que la liquidación de COSTAS vista a folio 27 precedente no fue motivo de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 28-29 precedentes.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ USME, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.014.249.115 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 268.944 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL del demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

ORDENASE por secretaria se expida una relación de los títulos judiciales obrantes para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

Proceso No. 50001400300520190079900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

Vencido el término de traslado referido en auto del 14 de diciembre de 2020, en atención a lo solicitado en el escrito de transacción, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes en la presente acción.

**SEGUNDO:** Como quiera que la referida transacción cobija la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispone **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de CESAR AUGUSTO MORALES RODRIGUEZ, contra ANGELA NOVOA VELASQUEZ, por transacción.

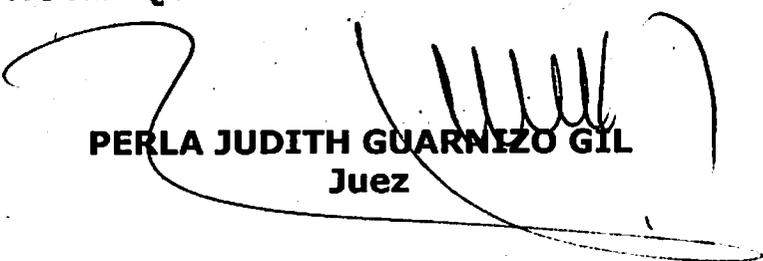
**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de las diligencias. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR en favor del demandante CESAR AUGUSTO MORALES RODRIGUEZ, la entrega de la suma de \$4.050.000,00. Ofíciase como corresponda.

**QUINTO:** ORDENAR en favor de la demandada ANGELA NOVOA VELASQUEZ, la devolución de los dineros que resulten como remanentes. Ofíciase como corresponda.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAR 2021

Mediante proveído del 04-10-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ULDARICO MENDEZ ORJUELA y a favor del BANCO FINANADINA S.A.

La parte demandada ULDARICO MENDEZ ORJUELA, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el inciso 5º del artículo 291 y 292 del C.G.P., según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

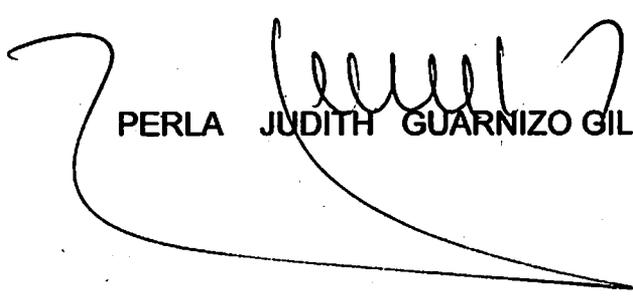
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ULDARICO MENDEZ ORJUELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 04-10-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.920.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

\$ 48,906.00

Proceso No. 50001400300520190084700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

Vencido como se encuentra el término de traslado correspondiente, tratándose el presente de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 392 de la obra en cita, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 4 del mes de MAYO del año **2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el citado artículo, la cual se adelantará de manera virtual.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. del P.,  
DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas.

**PARTE DEMANDANTE:**

Primero: En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

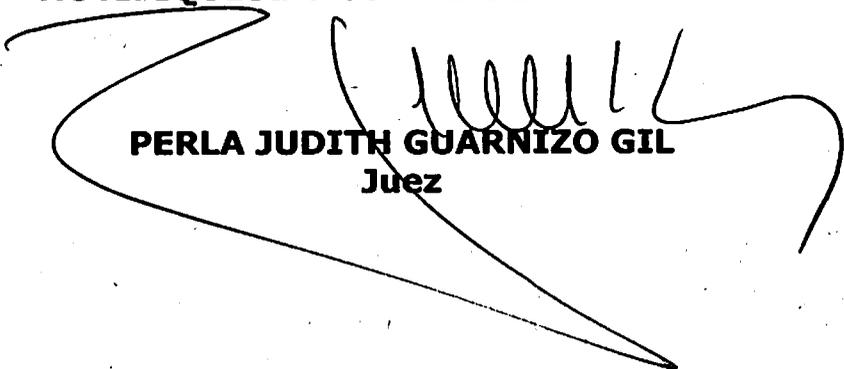
Segundo: RECEPCIONESE interrogatorio a la representante de la parte demandante y al representante de la entidad demandada.

**PARTE DEMANDADA:**

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso 50001400300520190097100

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

De conformidad con lo reglado en el Inciso 3 del Art. 129 del C. G. del P., **CONVOCASE A AUDIENCIA** el presente incidente de nulidad. Para tal efecto SEÑALASE la hora de las 2.P.M del día 5 del mes de ABRIL del año **2021**.

**DECRETASE** la práctica de las siguientes pruebas:

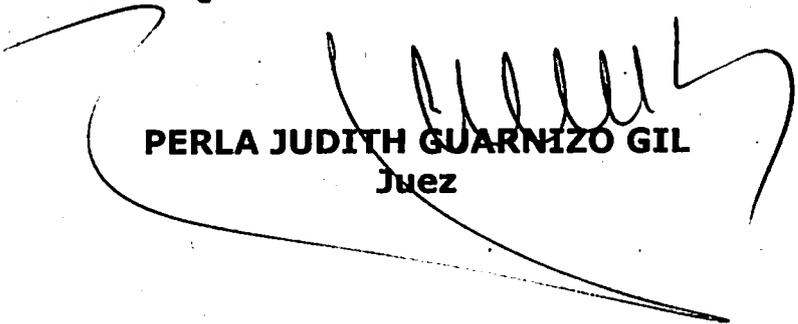
**PARTE INCIDENTANTE:**

En cuanto fuere procedente TENGASE como tal la documental allegada al presente trámite.

**PARTE DEMANDANTE E INCIDENTADA:**

En cuanto fuere procedente TENGASE como tal la documental allegada al trámite que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520190106000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del trámite de la notificación de los demandados.

Como quiera que se está allegando poder mandata por parte del señor MAURICIO MEJIA HOYOS, en su calidad de representante legal de la unión temporal DOBLES CALZADAS, no se accede al emplazamiento solicitado respecto de la misma.

El Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, solicita autorización para tener acceso al expediente, pero no allega el contrato o autorización expedida por el asesor jurídico del Municipio, por lo que el Despacho no accede a tal pedimento.

RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. MARTHA YOLANDA SANCHEZ PARDO, para actuar como MANDATARIA JUDICIAL de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito presentado por la Dra. MARTHA YOLANDA SANCHEZ PARDO, en su calidad de mandataria judicial de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, al cual se le dará trámite una vez se encuentre integrada la Litis.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.122.120.371 de Acacias (Meta), y la T. P. No. 187.025 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la sociedad MH INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., y la UNION TEMPORAL DOBLES CALZADAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por el representante legal de las mismas el señor MAURICIO MEJIA HOYOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se entiende por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 17 de 2020, a la sociedad

MH INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., y la UNION TEMPORAL DOBLES CALZADAS, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

ORDENASE por secretaria se controlen los términos correspondientes.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que adelante la gestión correspondiente en procura de lograr la integración del contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

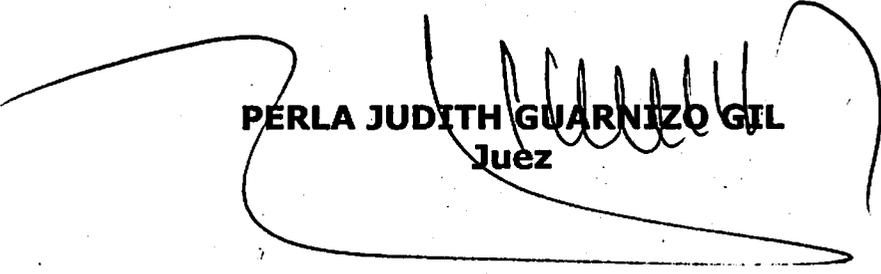
Proceso No. 50001400300520190106000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito de excepciones previas presentado en oportunidad por el Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, en su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al cual se le dará tramite una vez se encuentre integrada la Litis.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PÉRLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Proceso No. 50001400300520190107000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021.

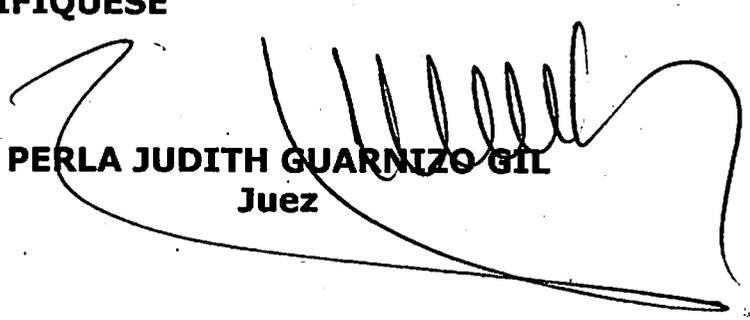
Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 461 del C. G. del P., no se accede a tramitar la terminación presentada por el mandatario judicial de la parte demandada.

Si bien se menciona unos dineros existentes, no se acompaña el título judicial de los valores citados en su liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520190107200

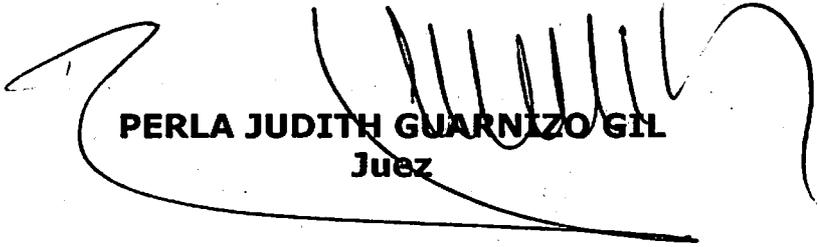
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520190107400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO RESIDENCIAL LA CABAÑA, contra BANCO DAVIVIENDA S. A., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

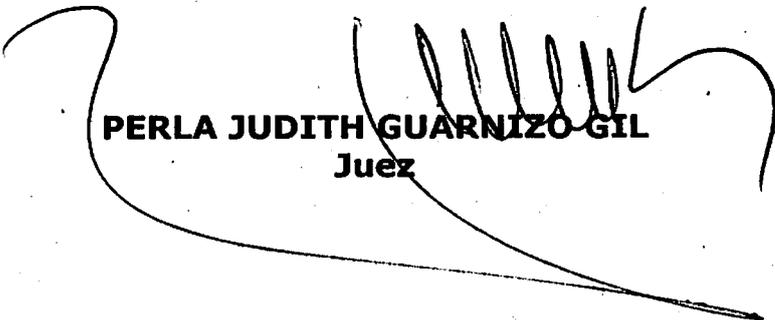
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciase como corresponda.

**QUINTO.** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

MONITORIO No. 500014003005 2020 00053 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

05 MAR 2021

Como quiera que la anterior demanda MONITORIA, presentada por EL CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, por intermedio de apoderada judicial, contra JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, reúne los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el despacho ORDENA:

1.- REQUERIR a la parte demandada JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, para que en el término de diez (10) días, a partir de su respectiva notificación personal, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (Artículo 421 del C.G.P.)

2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, con la advertencia de que dicho auto no admite recursos y que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda.

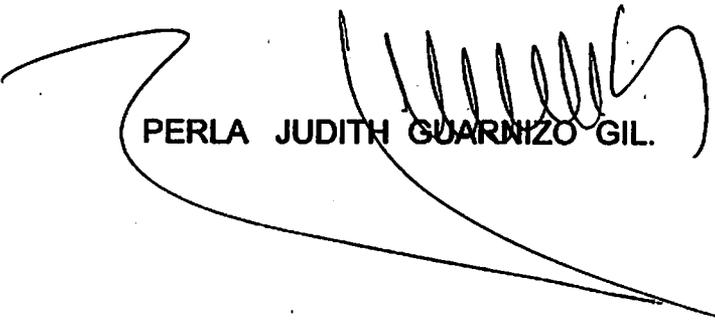
Désele el trámite del Proceso MONITORIO Capítulo IV del Código General del Proceso (artículo 421 ibídem).

En lo pertinente désele cumplimiento al PARAGRAFO 1, artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase personería a la doctora ANGIE VANESSA ROMERO ESPINAL, cedula No. 1121871036 y T.P. No. 237650 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta,

**05 MAR 2021**

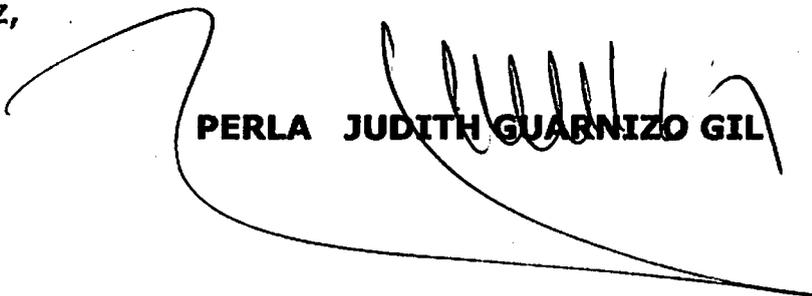
Sería el momento de entrar a resolver la apelación interpuesta por la Dra. **ANGIE VANESSA ROMERO ESPINAL**, contra el auto del 23-09-2020, que rechazó la anterior demanda, pero como quiera que de la **CONSTANCIA SECRETARIAL** del 15-02-2021 anexada a las presentes diligencias, se observa que la profesional antes mencionada, si había subsanado dentro del término de ley, pero que por error involuntario no se había agregado dicho escrito, es por lo que se declara sin valor y efecto alguno el auto del 23-09-2020, que ordeno rechazar las presentes diligencias.

Lo anterior por cuanto los autos aun en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

En auto separado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

MONITORIO No. 500014003005 2020 00053 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

05 MAR 2021

Como quiera que la anterior demanda MONITORIA, presentada por EL CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, por intermedio de apoderada judicial, contra JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, reúne los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el despacho ORDENA:

1.- REQUERIR a la parte demandada JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, para que en el término de diez (10) días, a partir de su respectiva notificación personal, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. ( Artículo 421 del C.G.P.)

2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, con la advertencia de que dicho auto no admite recursos y que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda.

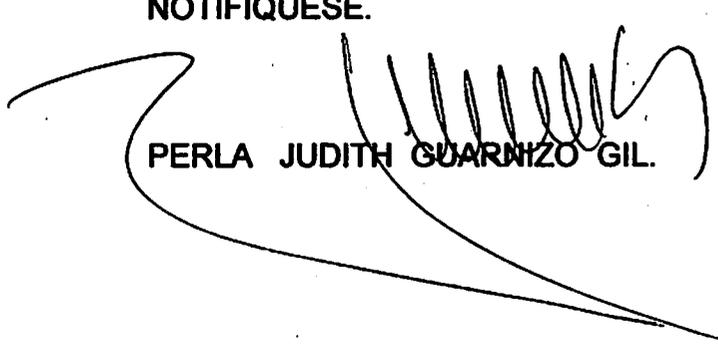
Désele el trámite del Proceso MONITORIO Capítulo IV del Código General del Proceso (artículo 421 ibídem).

En lo pertinente désele cumplimiento al PARAGRAFO 1, artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase personería a la doctora ANGIE VANESSA ROMERO ESPINAL, cedula No. 1121871036 y T.P. No. 237650 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520200009500

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

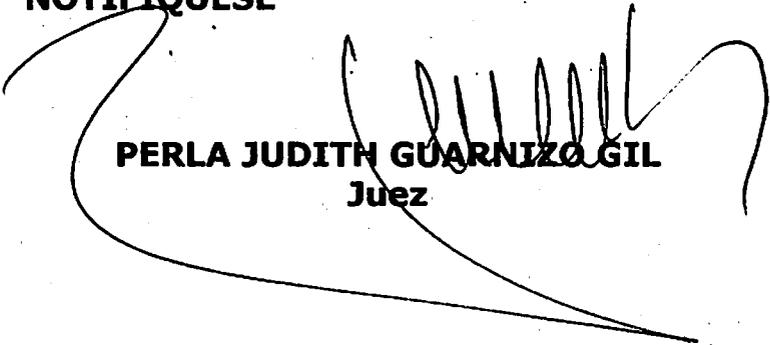
Respecto de la solicitud de librarse despacho comisorio, el apoderado judicial de la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2020.

TÉNGASE por surtida la notificación personal de la señora ANA ISABEL MURCIA MENDEZ, conforme aparece al anverso del folio 35 precedente.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, las publicaciones allegadas con el escrito precedente.

Previamente a disponer como corresponda, conforme al Inciso 2º del art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a fin de dar cumplimiento al contenido del Inciso 5º del art. 108 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que establece la citada norma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

Proceso No. 50001400300520200012800

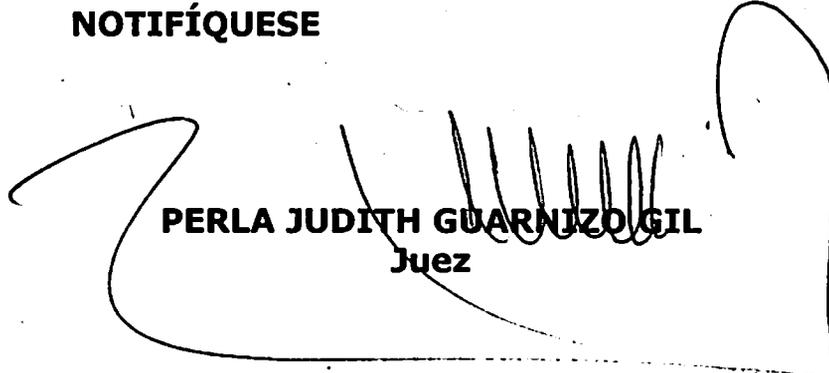
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.125.475.889 de Mitú (Vaupés) y la T. P. No. 24.305 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado GILBERTO SILVA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo reglado en el Inciso 6 del art. 391 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito, propuestas en oportunidad por el Dr. JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES, en representación del demandado GILBERTO SILVA HERNANDEZ, CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

Proceso No. 50001400300520200012800

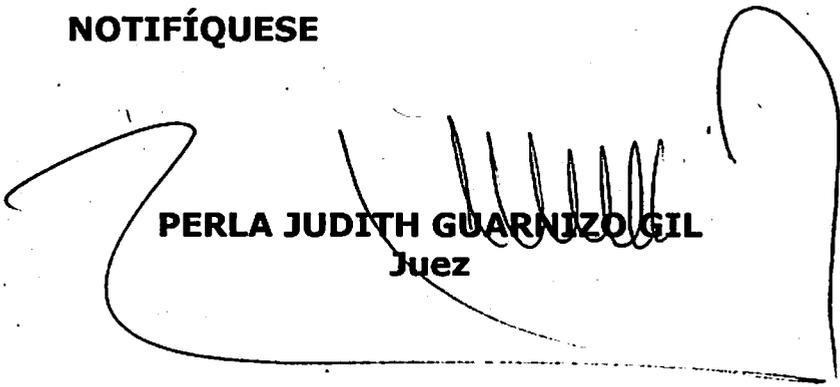
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

05 MAR 2021

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.125.475.889 de Mitú (Vaupés) y la T. P. No. 24.305 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado GILBERTO SILVA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo reglado en el Inciso 6 del art. 391 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito, propuestas en oportunidad por el Dr. JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES, en representación del demandado GILBERTO SILVA HERNANDEZ, CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00128**

Julian Neira &lt;julian.e.neira@gmail.com&gt;

Vie 6/11/2020 1:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio &lt;cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; marvic-abogados@hotmail.com &lt;marvic-abogados@hotmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION PROCESO VERBAL SUMARIO 2020-00128.pdf;

Juzgado Quinto Civil Municipal

Proceso verbal sumario.

Radicado número: 50001400300520200012800.

Demandante; CARMEN EMILIA CAITA CHÁVEZ.

Demandando; GILBERTO SILVA HERNANDEZ.

Buen día,

Por medio del presente correo adjunto la contestación de la demanda dentro de los términos establecidos en el C.G.P en el proceso de deferencia.

La presente contestación se reenvía a la parte demandante.

Atentamente,

**JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES***Apoderado parte Demandada**Abogado con Licencia Temporal*

**Señores:**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

**Expediente: 5000140-03-005-2020-00128-00**  
**Demandante: CARMEN EMILIA CAITA CHAVES**  
**Demandado: GILBERTO SILVA HERNANDEZ**  
**Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO**

**JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.475.889 de Mitú-Vaupés, portador de la Tarjeta Profesional Provisional No. 24305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **GILBERTO SILVA HERNANDEZ**, de acuerdo con el poder otorgado para notificarse de las demandas y constituir apoderados en esta clase de actuaciones, documento del cual adjunto copia, dentro del término de Ley, doy contestación a la demanda de la referencia, así:

### **HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO.** Al respecto la demandante anexa copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

**SEGUNDA: NO ME CONSTA.** Al respecto se anexa únicamente copia del croquis realizado por el funcionario de tránsito al momento del accidente, donde funge como conductor el señor **GILDARDO SANCHEZ CARDONA**, pero no hay prueba del vínculo laboral.

**TERCERO: CIERTO.** Al respecto se anexa tarjeta de propiedad del vehículo CTW-335 de marca **RENAULT**, modelo 2009, color **AZUL TINTA**.

**CUARTA: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Al respecto se aclara que, si bien existió una colisión el 30 de noviembre de 2019, en la carrera 22 con calle 1 de Villavicencio, de acuerdo con el croquis del accidente de tránsito, el mismo se originó por el hecho de un tercero y por la culpa exclusiva de la víctima como se explicará en las excepciones de fondo, lo cual constituyo la causa eficaz del daño por lo que el resultado no puede ser imputado a mi poderdante.

**QUINTA: CIERTO.** Como se prueba en el informe policial de accidente de tránsito.

**SEXTA: NO ES CIERTO.** El accidente se desencadenó por la imprudencia generada del conductor No. 3 el señor **PEDRAZA MARIN YEISON FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1121913501 y No. 2 el señor **SANCHEZ CARDONA GILDARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86042648, como aparecen referenciados en el informe policial de tránsito en el cual, el conductor No. 3 se encontraba mal estacionado sin la respectiva señalización reglamentaria y el conductor No. 2 por evitarlo realizó maniobras peligrosas en la vía. Al respecto se anexa el informe policial de tránsito y evidencias fotográficas. Así las cosas, el mismo se originó por el hecho de un tercero y por la culpa exclusiva de la víctima como se explicará en las excepciones de fondo, lo cual constituyo la causa eficaz del daño por lo que el resultado no puede ser imputado a mi poderdante.

**SEPTIMA: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Como se evidencia de la prueba fotográfica el daño derivado de la colisión trasera, se limitó a la farola derecha y el bomper. Aunado a lo anterior

**OCTAVA: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Como se evidencia del registro fotográfico el daño causado solo afecto la farola derecha y el bomper.

**NOVENA: NO ES CIERTO.** Me opongo al valor reclamado pues la descripción referida en la factura anexada por la parte demandante indica un listado de repuestos y mano de obra avalada por \$17.090.780 pesos, la misma no fue aceptada por la señora **CARMEN EMILIA CAITA CHAVES**. De igual forma, el listado de precios de los repuestos que se refieren allí excede el valor normal comercial por lo que se aporta cotizaciones realizadas a diferentes empresas que desvirtúa los valores por los trabajos descritos. Finalmente, la demandante

está cobrando daños que no son producto del golpe trasero al vehículo.

**DECIMA: NO ES CIERTO**, toda vez que no reposa prueba alguna que acredite los supuestos ingresos devengados como propietaria y no se acredita que el taxi estuviera vinculado a una empresa que permitiera desarrollar el transporte público.

### **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES ASI,**

**PRIMERA:** Solicito que se deniegue la declaratoria de responsabilidad del señor **GILBERTO SILVA HERNANDEZ** toda vez que en el caso concreto no hay prueba de que el daño sea imputable a mi poderdante, por el contrario, se observa que fue el mismo conductor No. 3 el señor **PEDRAZA MARIN YEISON FERNANDO** y No. 2 el señor **SANCHEZ CARDONA GILDARDO** (anteriormente relacionados) quienes por su cuenta configuraron los daños en el vehículo y de tal modo ocasionaron daños en el vehículo de mi poderdante, el señor **GILBERTO SILVA**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, me opongo que se condene al señor **GILBERTO SILVA HERNANDEZ** al pago de perjuicios materiales, toda vez que no hay prueba de que el daño sea imputable a mi poderdante, además de lo anterior, existe un sobre costo en el valor de los repuestos del vehículo demostrando así una mala fe y una demanda temeraria, también debido a que no hay prueba de que la señora **CARMEN EMILIA CAITA CHAVEZ** devengara una ganancia de 70.000\$ diarios derivados de dicha actividad económica mencionada. Me opongo al daño material por no contar con la prueba que los demuestre.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, me opongo que se condene a **GILBERTO SILVA HERNANDEZ** al pago de perjuicios materiales y a interese de mora, pues no se ha declarado obligación a cargo de mi poderdante.

**CUARTO.** Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones y en ese orden a la condena de gastos y costas.

### **EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **Ausencia de culpa.**

#### **PROBLEMA A RESOLVER.**

¿Le es imputable al señor **GILBERTO SILVA HERNANDEZ** la responsabilidad extracontractual de los daños en el vehículo de **CARMEN EMILIA CAITA CHAVES**?

¿Debe indemnizarse todos los daños productos del accidente?

**Consideramos que a ambas preguntas la respuesta es NO.**

De conformidad con los hechos señalados en esta contestación de la demanda se infiere que el conductor **SANCHEZ CARDONA GIRALDO** realizó maniobras peligrosas e imprudentes y se precisa que debido a su descuido el daño es atribuible al mismo, siendo él quien tenía el control del riesgo, y que dichas maniobras peligrosas fueron realizadas con ocasión a que existía otro conductor imprudente mal estacionado sin la respectiva señalización en la mitad de la vía donde la luminosidad era baja.

También se ocasionaron daños en el vehículo de mi poderdante, e incluso recibió un golpe en la parte trasera de su vehículo por otro conductor de otro vehículo de servicio público de placas **SXD-597** de Villavicencio, tal como se evidencia en los anexos fotográficos. Pues mi cliente si trató de evitar el golpe sobre el taxi al menos en un 80% aproximadamente y por ello no se produjo un golpe abrupto, no fue cuestión de no guardar la distancia razón que argumenta la parte demandante, pues al vehículo de mi cliente también lo golpearon por detrás, incluso en la distancia permitida él no debía moverse de forma imprudente y frenar de manera abrupta, más aún en una vía de alto flujo vehicular, por consiguiente, debía hacerlo gradualmente.

De la relación de estos hechos **NO SE EVIDENCIA** que haya existido responsabilidad de mi cliente GILBERTO SIVAL HERNANDEZ en los daños ocasionados sobre el vehículo de placas UUD-580, toda vez que este daño referido es consecuencia de la imprudencia del mismo conductor No. 2 SANCHEZ CARDONA GIRALDO, y del conductor No. 3 el señor PEDRAZA MARIN YEISON FERNANDO, quien se encontraba estacionado en la vía sin la señalización respectiva y más aun tratándose de un puente donde conforme al código de tránsito en su artículos:

- **ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...)*  
**4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos. (...).**
- **ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.** *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. (...).*
- **ARTÍCULO 131. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)*  
*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*  
**D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. (...).**

**Nota: negrillas fuera de texto.**

En el caso concreto podemos observar como los conductores No. 2 y No. 3, incumplen las normas de tránsito y son responsables de los hechos acontecidos en el puente de la 7ma brigada el día 30/11/2019.

Es de acotar que si bien es cierto mi cliente colisionó con el otro vehículo este se debe a la responsabilidad del propio conductor de ese vehículo y al otro conductor que no ha sido llamado a responder en la presente demanda por ello no se puede descartar que se deben dar los presupuestos de responsabilidad, como son Un hecho, un daño y un nexo causal. (Imputación).

Es de anotar que por el contrario mi cliente sufrió unos perjuicios materiales con ocasión al accidente de tránsito relacionados en el mismo croquis de accidente de tránsito, como lo son "daños en el bomper delantero lado izquierdo, en el capó, en la unidad de luz delantera y parte inferior".

Debe existir relación de causalidad entre el hecho u omisión y el perjuicio, es decir, debe demostrarse que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones del señor GILBERTO SILVA HERNANDEZ, con un nexo de causa a efecto; para liberarse de esa responsabilidad, le compete demostrar que no existió porque su actuación NO fue imprudente ni irresponsable, o por lo menos desplegó con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que la causación del daño incidió en forma determinante y única de la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor.

No se cumplió en el caso concreto con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, y que señala que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual imposibilita hacer un estudio de fondo en el caso concreto y acceder a las pretensiones.

Se resalta que la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía en el que se demuestre que TODOS los daños son responsabilidad del señor GILBERTO SILVA HERNANDEZ y no de los conductores No. 3 el señor PEDRAZA MARIN YEISON FERNANDO, y No. 2 el señor SANCHEZ CARDONA GILDARDO

Riesgo excepcional, pues en el caso concreto se evidencia que fue el mismo conductor del vehículo No. 2 el señor SANCHEZ CARDONA GILDARDO y el conductor No. 3 el señor PEDRAZA MARIN YEISON FERNANDO quienes no acataron las normas tránsito y no tuvieron el debido cuidado al conducir y se ocasionó el daño que ahora se demanda.

Por lo tanto, no existe prueba de que el daño obedeció al señor GILBERTO SILVA HERNANDEZ, razón por la cual el daño **NO ES IMPUTABLE** a mi cliente.

### **Causal eximente de responsabilidad - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Con relación a los hechos se evidencia que el conductor SANCHEZ CARDONA GILDARDO tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, pues aquél observó detenido el automotor antes de impactarlo, sin embargo, confió en eludirlo, realizando así maniobras peligrosas y frenando de manera abrupta, ayudando con la provocación del resultado nocivo. Al respecto de la culpa exclusiva de la víctima como parte determinante del perjuicio causado la jurisprudencia se ha pronunciado en sentencia SC2107-2018 magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.”*

*“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”*

*“Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”*

En consecuencia, la maniobra realizada por el señor GILDARDO CARDONA fue de gran incidencia en la producción del resultado, tanto así que la colisión de los vehículos perjudicó también a mi cliente, dado que carro de él fue golpeado en la parte trasera como se evidencia en anexo fotográfico. En conclusión, no podemos hablar de imputar una responsabilidad al señor GILBERTO SILVA como único responsable de la producción del daño causado, cuando se evidencia una concurrencia de culpas.

### **Causal Eximente de responsabilidad – EL HECHO DE UN TERCERO**

En el caso concreto se evidencia el hecho del tercero (Conductor No 3) involucrado en el accidente quien también tiene responsabilidad por estacionarse en un puente sin la respectiva señalización de tránsito, incumpliendo con el código de tránsito y siendo la causa primera por la cual el conductor No 2, realizó maniobras prohibidas en el puente y frenó de manera abrupta, causando la colisión de los vehículos.

Al respecto la corte suprema de justicia ha dicho:

*"El error de conducta (...) constituiría lo que la doctrina llama el hecho de un tercero, que la jurisprudencia considera que se comprende dentro de la intervención de un elemento extraño. La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. (Cas. 29 de febrero de 1964. G. J. Tomo 106 2271 pag. 163.)<sup>1</sup>*

Los requisitos de irresistibilidad e imprevisión se cumplen en el caso concreto, pues mi cliente a pesar de sus mayores esfuerzos le fue imposible evitar el daño, pues se evidencia según el registro fotográfico, que evadió al vehículo en aproximadamente un 80%, para evitar el impacto directo, pero a pesar de ello no logro completamente el resultado por lo abrupto e imprevisible del suceso, pues el evento fue tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

Por estas causas extrañas se rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, generando en consecuencia sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

#### **PRECIOS EXORBITANTES – MALA FE**

Una vez analizados los perjuicios materiales alegados por la parte demandante, se realizó una investigación y se cotizo en el comercio local sobre el valor de los repuestos del vehículo marca Hyundai Atos Prime GL modelo 2010 y se concluyó que los precios son exorbitantes (Ver anexo probatorio). Así mismo se investigó en el comercio sobre el valor del vehículo y se logra determinar que el precio de este modelo de vehículo en promedio está avaluado en 15.000.000\$. y las pretensiones de la demanda las cuales solo hacen referencia a únicamente repuestos ya superan dicho monto. Es algo absurdo y contradictorio y se evidencia claramente la mala fe de la parte demandante para obtener provecho económico injustificado de este pleito jurídico.

Comparación de algunos ítems relacionados en la demanda y en las cotizaciones:

ítem	demanda	cotización
Parabrisas. H. Atos.	1.350.000 \$	200.000 \$
Farola H Atos RH.	750.000 \$	75.000 \$
Motoventilador H. Atos.	990.000 \$	115.000 \$
Radiador H. Atos.	980.000 \$	160.000 \$
Stop H. Atos.	430.000 \$	60.000 \$
Costado RH. Atos.	1.700.000 \$	250.000 \$

<sup>1</sup> Tomado de la sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil del 27 de febrero de 1998 con magistrado ponente: Rafael Romero Sierra, con expediente No. 4901

## PRETENSION

Solicito señor juez se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

## PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES:

Solicito señor juez, se sirva tener como pruebas, practicar y decretar las siguientes:

1. En 2 Folios, cuatro fotografías del accidente de tránsito, donde se evidencia que mi cliente sufrió un golpe en la parte anterior de su vehículo, la posición del vehículo, el lugar y los demás involucrados.
2. En 3 folios, cuatro Cotizaciones sobre los costos de los repuestos, donde se evidencia los precios reales de los repuestos en el mercado.
3. En 1 folio, consulta de precio del vehículo marca HYUNDAI ATOS PRIME MODELO 2010, donde se evidencia el precio total de ese vehículo en el mercado nacional.
4. En 2 folios, el certificado del SIMIT de GILBERTO SILVA HERNANDEZ, certificado del SIMIT del conductor No. 3. PEDRAZA MARIN YEISSON y el certificado del SIMIT del conductor No 2. GIRALDO SANCHEZ CARDONA. Donde se puede inferir el comportamiento como conductor.
5. En 1 folio, copia de la cedula de ciudadanía del señor GILBERTO SILVA HERNANDEZ.
6. En 1 folio, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas CTW-335.

### B. TESTIMONIALES:

Señor juez solicito amablemente se cite y haga comparecer a las siguientes personas para rendir testimonio del accidente de tránsito:

1. Se llame a dar testimonio al conductor No 2. SANCHEZ CARDONA GIRALDO con C.C 86.042.648, quien reside en la calle 13 con 44 # 23B, Barrio buque, celular 310-588-5851. Con el fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, controvertir los hechos mencionados por la parte demandante y probar la excepción antes mencionada de culpa exclusiva de la víctima.
2. Se llame a dar testimonio al conductor No 3. PEDRAZA MARIN YEISSON FERNANDO con C.C 1.121.913.501, quien reside en Mz 56 casa #4B Barrio, Trece de Mayo, celular 300-792-3692. Con el fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, controvertir los hechos mencionados por la parte demandante y probar la excepción antes mencionada de hecho de un tercero.

### C. DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Declaración de parte, del señor GILBERTO SILVA HERNANDEZ con C.C. 79.781.712, quien reside en Cra 36 21 sur -24 casa 7 Rincon de las Margaritas 1, B. Catumare san Jorge, celular 314-299-3120. Con la finalidad de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de probar la ausencia de culpa y rendir versión libre de los hechos.

## NOTIFICACIONES

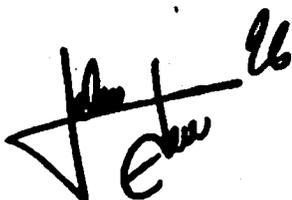
A la parte demandante en Cra 36 21sur-24 casa7-11 Rincón de las margaritas 1 San Jorge y a su Apoderado, en el correo electrónico, [julian.e.neira@gmail.com](mailto:julian.e.neira@gmail.com) o en la dirección Cra

18, calle 4b – 58, barrio Vizcaya.

**ANEXOS**

Me permito aportar todos los documentos referidos en el acápite de pruebas y el poder para actuar conferido por él señor GILBERTO SILVA HERNANDEZ.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian E. Neira Cubides', written over a horizontal line.

**JULIAN ERIQUE NEIRA CUBIDES**  
C.C. 1.125.475.889 de Mitú – Vaupés  
T.P.T.24305 del C.S. de la J.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA No 1



EVIDENCIA FOTOGRAFICA No 2



EVIDENCIA FOTOGRAFICA No 3



EVIDENCIA FOTOGRAFICA No 4







COTIZACION COMERCIO LOCAL No 3



**KOREA AUTOS**  
LA CASA DEL ATOS  
WWW.LACASADOLATOS.COM.CO

NIT 06070643 - 0 Regimen Comun  
Cels: 323 215 6015 o 322 268 0428  
Calle 25 número 35-75 Barrio San Benito Tel. 668 3375  
www.lacasadolatos.com.co



**KONFA AUTOS**  
LA CASA DEL ATOS  
WWW.LACASADOLATOS.COM.CO

NIT 06070643 - 0 Regimen Comun  
Cels: 323 215 6015 o 322 268 0428  
Calle 25 número 35-75 Barrio San Benito Tel. 668 3375  
www.lacasadolatos.com.co

**COTIZACION**  
No. 330

**COTIZACION**  
No. 330

Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_  
 Señor (es): \_\_\_\_\_ CCNF: \_\_\_\_\_  
 Dirección: Abis Tel: 31236799

CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT.	V. TOTAL
1	Capo	No	
	Ferrol de Der =	75.000	
	Ferrol de Izq.	75.000	
	Bomper del.	160.000	
	Guardabarros Derecho	No	
	Radiador	160.000	
	Condensador	No	
	Motor Ventilador Motor	85.000	
	Refrigerante Galon	70.000	
	Stop der	50.000	
	STOP Base Stop	No	
	Bomper Tras	No	
	Bolcel Bomper Tras	No	
2	Guia Bomper del.	60.000	
2	Guia Bomper Tras	No	
<b>SON:</b>		<b>TOTAL \$</b>	

Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_  
 Señor (es): \_\_\_\_\_ CCNF: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT.	V. TOTAL
	Soporte Bomper tras	110.000	
	Soporte Bomper del.	No	
	Cosido derecho	750.000	
<b>SON:</b>		<b>TOTAL \$</b>	<b>1050.000</b>

COTIZACION COMERCIO LOCAL No 4



**W.L.A.**

Cra 27 No 31-50 - Barrio Ponce - Hernán Clavijo  
 Tel 698 1230 - Cel 301 7373189  
 V. Avicor 7000

Contrato No: 4 Fecha: 3 de 11 de 2013

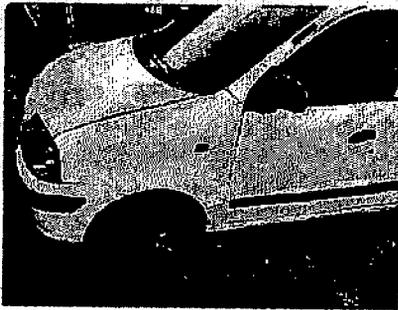
Señor: Gilberto Silva CC: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_ Cels: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_ Veniana: \_\_\_\_\_ Pisco: \_\_\_\_\_

**COTIZACION**   
**REMISION**   
 No. **3573**  
 Efectivo  Crédito   
 Pizzo

CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT.	V. TOTAL
1	Pom 13.20 13.20	1100	
1	Flauta Trazar 165/20R13		105.000
<b>SON:</b>		<b>TOTAL \$</b>	<b>1100</b>

**CONSULTA DE PRECIOS**  
**HYUNDAI ATOS PRIME GL MODELO 2010**

**COTIZACIÓN DE UN VEHICULO HYUNDAI ATOS PRIME MODELO 2010  
EN MERCADO LIBRE COLOMBIA.**

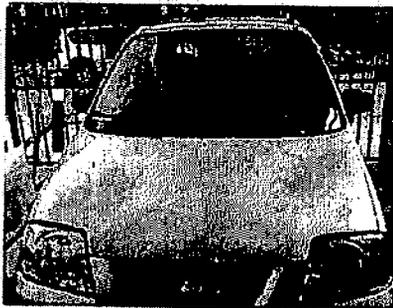


**\$ 10.500.000**

2010 | 479.643 Km

Hyundai Atos 2010 Atos Prime

Risaralda

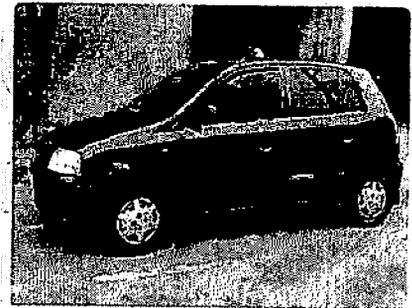


**\$ 16.000.000**

2010 | 147.000 Km

Hyundai Atos Prime

Valle Del Cauca



**\$ 15.000.000**

2010 | 280.000 Km

Hyundai Atos Atos Prime Gi

Norte De Santander

# SIMIT DEL CONDUCTOR No 1 GILBERTO SILVA HERNANDEZ



Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No **79781712 (SIETE NUEVE SIETE OCHO UNO SIETE UNO DOS)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema

Expedición: 03 de Noviembre de 2020 a las 09:13

**Nota:** Este documento es válido durante la fecha de expedición

anterior

Sistema Integrado de Información de Tránsito Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito

- Consultas
- Home
- Iniciar Sesión
- Ayuda

Usuario  
Secretaría  
Perú

No. de Visitantes

0221534877

# SIMIT DEL CODUCTOR No 2 GIRALDO SANCHEZ CARDONA



Expedición: 03 de Noviembre de 2020 a las 09:25

**Nota:** Este documento es válido durante la fecha de expedición

Sistema Integrado de Información de Tránsito Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito

- Consultas
  - Homo
  - Iniciar Sesión
  - Ayuda
- Usuario  
Secretaría  
Perú

No. de Visitantes

0221534877

## Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado
Villavicencio - Divpo reportada 50001000	02/05/2019	155172	CASA DEL CONDUCTOR DEL TERRITORIO COLOMBIANO SAS - CIA CASACOL		9999999900004027207	02/05/2019	Curso aptado

anterior

\* La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Inicio Windows

# SIMIT DEL CODUCTOR NUMERO 3. YEISON FERNANDO PEDRAZA MARIN



Sistema Integrado de Información sobre Insultas y Sanciones por infracciones de tránsito

- Consultas
- Home
- Iniciar Sesión
- Ayuda

Usuario:  
Secretaria  
Perú

No. de Visitantes

0221534877



Comparendos										
Comparando	Cuentas	Fecha	Categoría	Nombre Imputador	Estado	Limitación	Valor Base	Valor Adicional	Total	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/> 50001000000027368231	50001000 VZavocado	31/07/2020		YEISON FERNANDO PEDROZAMARIN	Pendiente	R15	234.080	0	234.080	234.080
									Total a Pagar	234.080

| Página 1 / 1 |

estado de cuenta



anterior

placetopay  
Preguntas frecuentes

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.781.712

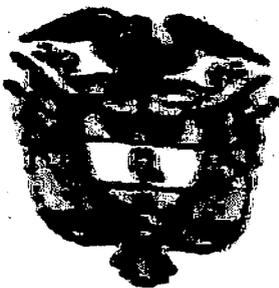
SILVA HERNANDEZ

APELLIDOS

GILBERTO

NOMBRES

FIRMA



**REPÚBLICA**

**- MINISTERIO I**

**LICENCIA DE TRÁN**

**PLACA**

**CTW335**

**MARCA**

**RENAULT**

**CAPACIDAD DE**

**1.400**

**COLOR**

**AZUL TINTA**

**CLASE DE VEHICULO**

**AUTOMOVIL**

**TIPO CARRROCERIA**

**SEDAN**

**NÚMERO DE MOTOR**

**A710UE75491**

**NÚMERO DE SERIE**

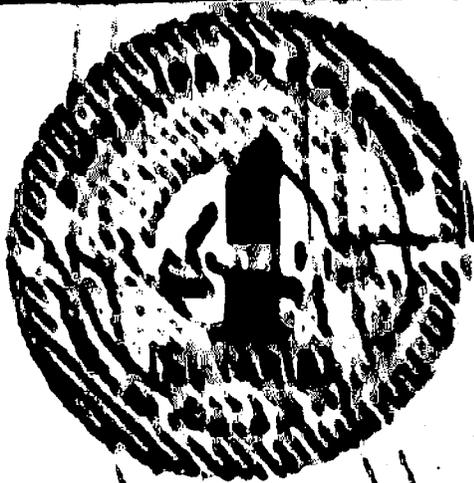
**9FBLSRAGB9M019349**

**PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES**

**SILVA HERNANDEZ GILBERTO**

Señor  
**JUEZ QUINTA**  
**E.S.D**

**GILBERTO S**



**NOTARÍA CUARTA DE  
PRESENTACIÓN PER  
Verificación Biométrica  
LA NOTARIA CUARTA DE**

Que este documento, dirigido a Juez  
Fue presentado por NEIRA CUBIDES JULIAN ENRIQUE  
Quien se identificó con: C.C. 1125476089  
Y manifestó que reconoce expresamente su  
firma que en él aparece es la suya. En  
nuevamente y estampa la huella. Y autorizó  
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos  
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
Villavicencio, 2020-11-08 12:43:48

X

*[Handwritten signature]*  
Firma

**ANA DE JESUS MONTES CALDER  
NOTARIA 4 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Re: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00128**

Julian Neira &lt;julian.e.neira@gmail.com&gt;

Vie 6/11/2020 1:43 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio &lt;cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (1 MB)

poder especial para actuar 2020-00128.pdf;

Buenas tardes,

me permito adjuntar nuevamente el poder para actuar en el proceso mencionado

Proceso verbal sumario.

Radicado número: 50001400300520200012800.

Demandante; CARMEN EMILIA CAITA CHÁVEZ.

Demandando; GILBERTO SILVA HERNANDEZ.

ya que en el anterior correo anexo el de mi archivo personal.

muchas gracias,

atentamente

**JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES****Apoderado parte demandada****Abogado con Licencia Temporal**El vie., 6 de nov. de 2020 a la(s) 13:23, Julian Neira ([julian.e.neira@gmail.com](mailto:julian.e.neira@gmail.com)) escribió:

Juzgado Quinto Civil Municipal

Proceso verbal sumario.

Radicado número: 50001400300520200012800.

Demandante; CARMEN EMILIA CAITA CHÁVEZ.

Demandando; GILBERTO SILVA HERNANDEZ.

Buen día,

Por medio del presente correo adjunto la contestación de la demanda dentro de los términos establecidos en el C.G.P en el proceso de deferencia.

La presente contestación se reenvía a la parte demandante.

Atentamente,

**JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES****Apoderado parte Demandada****Abogado con Licencia Temporal**

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MINUCIPAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D



ASUNTO:	PODER ESPECIAL
PROCESO:	50001400300520200012800
DEMANDANTE:	CARMEN EMILIA CAITA CHAVES
DEMANDANDO:	GILBERTO SILVA HERNANDEZ

GILBERTO SILVA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.712, obrando en calidad de demandado en el proceso de referencia y como propietario del vehículo de placas CTW-335, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES, mayor de edad y domiciliado en ciudad de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.475.889 expedida en Mitú-Vaupés, con tarjeta profesional provisional número 24305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, concilie, conteste, tramite y lleve hasta su terminación, proceso declarativo verbal sumario de mínima cuantía por responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito.

El abogado JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES queda autorizado de todas las facultades otorgadas por el Código General del Proceso en su Artículo 77, especialmente las de: conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y en general todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento del mandato

Sírvase señor juez de reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

Atentamente,

GILBERTO SILVA HERNANDEZ  
CC: 79.781.712

Acepto,

JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES  
CC: 1.125.475.889 de Mitú-Vaupés  
TP: 24305 Del C.S.J

JULIAN ENRIQUE NEIRA CUBIDES  
ABOGADO CON LICENCIA PROVISIONAL  
CEL: 315-864-7903  
E-MAIL: Julian.e.neira@gmail.com

**NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 010 de 2012  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a Juez  
 Fue presentado por: **NEIRA CUBIDES JULIAN ENRIQUE**  
 Quien se identificó con: **G.C 112547666**  
 Y manifestó que reconoce expresamente el contenido y que la  
 firma que en el aparato es la suya. En constancia firma  
 nuevamente y estampa la huella. Y autoriza verificar su identidad  
 cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de  
 datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
 Villavicencio, 2020-11-06 12:43:48




Firma  
**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
 NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

www.notariacentro.com  
 Cod. 9961

*Handwritten signature*



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - RUTA**  
**ENTRADAS AL DESPACHO**  
**09 FEB 2021**  
 Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

El Secretario: *[Signature]*

Proceso No. 50001400300520200016400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

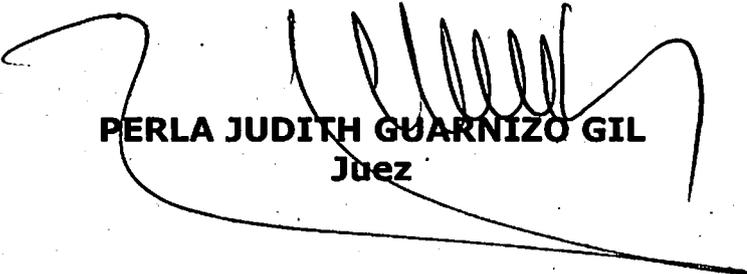
05 MAR 2021

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN, identificada con la C. de C. No: 30.082.933 de Villavicencio (Meta) y T. P. No. 180.130 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL del demandado DANIEL FELIPE RIVERA MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, contempla en su parte pertinente que; *"...y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ..."*, lo que no realizó la mandataria judicial del demandado, ante lo cual el Despacho dispone no tener en cuenta las excepciones previas presentadas y en consecuencia se abstiene de impartir trámite alguno a las citadas "excepciones previas".

En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez